



Ibagué, diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 73001-23-33-000-2019-00293-00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ARANGO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–
Tema: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA.

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 152-2 y 187 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Miguel Antonio López Arango contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

II- ANTECEDENTES

1.- Declarativas (fl. 7)

“PRIMERA Que se declare la nulidad del acto administrativos (sic) **Resolución número CRV 013673 del 21 de mayo de 2005** como respuesta a la solicitud en (sic) derecho de petición en agotamiento de actuación administrativa radicado ante el demandado el **09-08-2004**, donde se niega a mi poderdante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación “Gracia”.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante el (la) señor (a) **DOCENTE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ARANGO**, tiene derecho a que la entidad demandada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, le reconozca, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación”.

Condenatorias (fls. 7-8)

“PRIMERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a reconocer a mi mandante el (la) señor (a) **DOCENTE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ARANGO**, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar a mi mandante la mesada pensional correspondiente desde el momento en que adquirió el derecho o status de pensionada. Esto desde el **12 de abril de 2004**. Que tenía más de 20 años de servicio y 50 años de edad.

TERCERA: Que se condene a la entidad accionada a pagar a favor de mi mandante al momento de liquidar las mesada pensional todos los factores salariales al año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionado.

CUARTA: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo (sic) 192 y 195 del C.P.A.C.A. Tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C).

QUINTA: Ordenar el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 y 145 del C.P.A.C.A) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la sentencia T418/96 de la Corte Constitucional”.

2.- Fundamentos fácticos (fls. 8-9)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

- 1- El señor Miguel Antonio López Arango, fue nombrado docente territorial por primera vez mediante el Decreto 2768 del 01 de enero de 1976. Tuvo un segundo nombramiento mediante la Resolución No. 003 del 01 de febrero de 1979 como docente nacionalizado en el Fondo Educativo Regional de Amazonas en el cargo de profesor de primaria de la escuela anexa de varones, laborando hasta el 31 de enero de 1981.
- 2- Toma posesión del cargo docente nuevamente el 01 de abril de 1981, en virtud del nombramiento realizado mediante Resolución – Decreto 018 de marzo 23 de 1981, nombramiento en propiedad expedido por el Municipio de Leticia – Amazonas en calidad de docente Territorial Nacionalizado.
- 3- Luego, por Resolución 0015 del 24 de enero de 1986 se realiza su traslado en el mismo cargo de la escuela anexa mixta a la escuela Sagrado Corazón de Jesús.
- 4- En el año 1988, mediante la Resolución No. 0785, se le concedió una licencia no remunerada.
- 5- Su licencia no remunerada se prolongó con la Resolución 1020 del 26 de agosto de 1988, hasta que por medio de la Resolución No. 1397 del 24 de octubre de 1988 se aceptó la renuncia a aquella licencia, reintegrándose a sus labores a partir del 25 de septiembre de 1988.
- 6- Por medio del Decreto 025 del 26 de febrero de 1991, se hace el traslado del docente dentro del mismo Municipio de Leticia, de la escuela Sagrado Corazón de Jesús al Colegio Comisarial nocturno Alvernia.
- 7- Mediante el Decreto No. 258 del 17 de diciembre de 1993, el actor legaliza una licencia por enfermedad ante el Municipio de Leticia.
- 8- Nuevamente se nombra en propiedad como docente territorial nacionalizado en el Municipio del Guamo por medio del Decreto No. 020 del 22 de enero de 1996, aceptándose por parte del

Departamento de Tolima y del municipio su traslado para laborar en el Instituto Técnico Comercial “Caldas”, tomando posesión el 23 de enero de 1996.

- 9- Mediante Decreto 0373 del 23 de mayo de 2002, se traslada nuevamente al docente del Instituto Técnico Comercial “Caldas” (Guamo) al Instituto Técnico Femenino del Municipio de Ibagué, institución educativa en la que se encuentra laborando, incluso, a la presentación de la demanda.
- 10-El 09 de agosto de 2004, luego de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión Gracia, la entidad por medio del acto administrativo Resolución No. CRV 013673 del 10 de mayo del 2005, negó la anterior solicitud.

2.2 Fundamentos legales

En apoyo de sus pretensiones invocó el contenido de la Ley 4ª de 1966, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001; sentencia de unificación del Consejo de Estado sala de lo contencioso – administrativo sección segunda, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá D, C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

Sostiene que, erróneamente se certifica que el actor es un docente nacional, cuando lo cierto es que se está en presencia de un docente nacionalizado y de nombramiento territorial, hecho que se prueba con los documentos aportados.

Explica que, la entidad demandada realiza una errada interpretación de la Ley, puesto que en la resolución que niega el reconocimiento de la pensión gracia se expone que por el hecho de haber tenido un segundo nombramiento después de 1980, no le es dable ese derecho pensional, obviando el hecho de que primero prestó los servicios en una entidad territorial y posteriormente completó el tiempo requerido por la Ley con un nuevo nombramiento después de 1980.

Agrega que el demandante fue vinculado primero por una entidad territorial y como fue nombrado antes de 1980, se le llamó nacionalizado y, posteriormente completó el tiempo de servicios con un nuevo nombramiento por parte de una entidad de orden territorial, lo que lo lleva a concluir que en el segundo nombramiento no se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 43 de 1975, por lo tanto y por virtud de la ley, conserva el régimen de territorialidad, más cuando la misma Ley 91 de 1989 lo dispuso de esa manera¹.

III. TRAMITE PROCESAL

1.- Admisión de la demanda (fls. 173-186)

La demanda fue admitida mediante proveído del 21 de agosto de 2019, y en este se dispuso su notificación personal al representante legal de la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo se requirió a la

¹ Ver fl. 23.

demandada para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes objeto de la controversia.

2.- Contestación de la demanda. (fls 173-186)

Mediante apoderado, la entidad demandada contestó el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Señaló que el demandante laboró al servicio de la educación con vinculación de carácter nacional entre el 01 de febrero de 1979 hasta el 22 de febrero de 1981, teniendo en cuenta que su renuncia surtió efectos desde el 23 de febrero de 1981, conforme al contenido de la Resolución No. 16100 del 29 de septiembre, relacionada en certificación expedida por el director del Departamento Administrativo, de Cultura y Deporte del Departamento de Amazonas suscrita el 26 de abril de 2004.

Bajo ese entendido, refirió que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos en el inciso primero del numeral 2 contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para ser beneficiario de la pensión gracia, debido a que no contaba con la vinculación nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980.

Adicionalmente, destacó que no se permite la sumatoria de los tiempos de vinculación como docente nacional y los que eventualmente se hubieran consolidado como docente nacionalizado al servicio del departamento, distrito o municipio, con el fin de forzar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia.

Así, manifestó que el proceder de la entidad accionada se encuentra ajustado a derecho y por ende no incurrió en vulneraciones de derechos fundamentales, económicos, sociales o de normas creadoras de derechos y beneficios y, que no es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión gracia, ni el pago de mesadas pensionales, debido a que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para efectuar dicho reconocimiento, es decir, 20 años de servicio de docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Por último propuso los medios exceptivos que denominó: inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales o legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda e innominadas y/o genérica.

3.- La audiencia inicial (archivos 002 y 004 del expediente electrónico).

Mediante auto calendado el 6 de agosto de 2020, una vez contestada la demanda y vencidos los términos correspondientes, el Despacho sustanciador convocó a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se celebró el 20 de agosto de 2020, oportunidad en la que se agotó la etapa de saneamiento del litigio, sin que se observara ningún tipo de irregularidad que afectara la actuación procesal.

Así mismo, se decidió lo atinente a las excepciones previas, donde se determinó que de los medios exceptivos propuestos por el demandado solo tenían carácter de excepción previa la denominada "*Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda*", empero, el análisis se defirió para el momento de

emitir sentencia, en razón de que solo era procedente su estudio en caso de accederse a las pretensiones de la demanda. En este sentido, no se evidenció la configuración de alguna excepción previa, ni las contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se fijó litigio con el fin de establecer si *“el demandante, señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARANGO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia por cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, o si, por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, el acto administrativo acusado se encuentra plenamente ajustado al ordenamiento jurídico”*.

Posterior a ello, se invitó a las partes a conciliar los efectos económicos del acto demandado, sin que se presentara ánimo conciliatorio.

Por consiguiente, en la etapa del decreto de pruebas, se tuvo como tales los documentos allegados por la parte actora en el escrito de la demanda, quien, además, no solicitó la práctica de pruebas; frente a la parte demandada, se tuvieron como pruebas los documentos anexados en el escrito de contestación de la demanda y, se DECRETÓ la prueba documental solicitada por la entidad accionada.

4.- Clausura del debate probatorio (archivo 024 expediente electrónico).

Mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2021, el Despacho conductor, teniendo en cuenta que luego de múltiples requerimientos se aportaron las pruebas solicitadas, en aras de garantizar la economía procesal y de acuerdo con lo señalado en la audiencia inicial, prescindió de la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y declaró cerrada la etapa probatoria, por consiguiente, luego de ponerse en conocimiento las pruebas aportadas, dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

5.- Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante.

Guardó silencio, tal como se da cuenta en constancia secretarial visible en el archivo 032 del expediente electrónico.

5.2. UGPP (archivo 031 expediente electrónico).

Luego de verificar el certificado de historia laboral expedido por la secretaría de Educación del Departamento de Amazonas de fecha 27 de abril del 2021, indicó que el actor antes del 31 de diciembre de 1980 tuvo vinculación como docente de carácter nacional, por lo que no cumpliría con los requisitos para acceder a la pensión gracia.

En ese sentido, señala que no se pueden sumar los tiempos de vinculación como docente nacional y luego con los que eventualmente se hubieren consolidado como docente nacionalizado al servicio del Departamento, del Distrito o del Municipio, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para acceder a ese beneficio, pues esta pensión solo corresponde para docentes del ámbito departamental, municipal y distrital.

Por último, concluye que el actuar de la UGPP está conforme a Derecho, por lo que no es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión gracia, pues, no

se cumplen con una serie de requisitos, como lo son los 20 años al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital y estar vinculado antes de 31 de diciembre de 1980.

5.2. Concepto del Procurador (archivo 030 expediente electrónico):

El delegado del Ministerio Público conceptuó que el demandante, aunque ostenta la calidad de docente, no reunía los requisitos establecidos en la normatividad para el lograr el reconocimiento de la pensión gracia, lo anterior, debido a que, para la fecha del 31 de diciembre de 1980, según la certificación expedida por la Auxiliar administrativa responsable de la Administración de las historias laborales de la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, fue nombrado como docente nacional.

Además, su vinculación a la Institución Educativa se dio por actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional. En efecto, la vinculación como docente acreditada por el señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARANGO data del 01 de febrero de 1979, cuando fue nombrado como maestro en la escuela rural de Atacuari Amazonas mediante la Resolución 003 del 01 de febrero de 1979, aspecto que se infiere de su acta de posesión como del acto administrativo 26832 del 28 de febrero de 1979, donde el Ministro de Educación Nacional ratificó la resolución 003 del 01 de febrero de 1979 por la cual se nombra al ahora demandante, permaneciendo en su cargo hasta el 23 de febrero de 1981, fecha de aceptación de su renuncia que se materializó en la Resolución 16100 del 29 de septiembre de 1981 suscrita por el ministro de Educación Nacional.

Bajo ese entendido, indicó que los nombramientos no se realizaron por la entidad territorial o el Fondo Educativo Regional (FER), por tal motivo, al permanecer vinculado hasta el 23 de febrero de 1981, no reúne con los requisitos de Ley, pues no hubo vinculación territorial o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte accionante la invalidación del acto administrativo contenido en la Resolución CRV 0133673 del 21 de mayo de 2005, proferida por el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de Jubilación, solicitada por el demandante.

A manera de restablecimiento solicita que se condene a la demandada a pagar al demandante MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARANGO, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación.

1.- Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARANGO, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de una pensión gracia en aplicación del régimen especial consagrado en la Ley 114 de 1913 y demás normas que regulan dicha prestación; es decir, si se ajusta o no a derecho la Resolución No. CRV 0133673 del 21 de mayo de 2005, expedida por la UGPP.

2. Marco Legal

2.1 Régimen normativo de la pensión gracia de jubilación

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a recibir una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los temas regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Esta prerrogativa tuvo como fundamento para su estipulación, las difíciles condiciones salariales en las que se encontraban los educadores de las señaladas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para financiar la deuda laboral asumida.

La norma en comento delimitó los requisitos que se debían cumplir para ser beneficiario de tal prestación así:

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: i). Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. ii). Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. iii). Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento. iv). Que observa buena conducta. V). Que si es mujer esté soltera o viuda. vi). Que haya cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Así entonces, la pensión gracia se estableció como un beneficio a cargo de la Nación encaminado a disminuir la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo en comparación con los docentes de nominación del Ministerio de Educación Nacional, que percibían salarios superiores. Su principal connotación es su carácter "gratuito", es decir, que la Nación la concedía sin que existiera vínculo alguno con el beneficiario (Docente territorial), ya que solo mediaba el propósito del legislador de reconocer y compensar los esfuerzos de estos educadores.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, siempre que cumplan función docente; y cuyos servicios hayan sido prestados bajo una o varias vinculaciones de tipo territorial o nacionalizada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, no se pueden computar las experiencias que reciban o hayan recibido pensión o recompensa nacional; es decir, se excluyen las vinculaciones nacionales.

Bajo la anterior perspectiva, importa destacar que, para el cómputo de los años de servicio se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como de la normalista, al igual que el laborado en la inspección. Así lo señaló el artículo 6º de la citada Ley 116 de 1928:

“Artículo 6o.- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años

de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección”.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 dispuso:

“Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

La Ley 91 de 1989, acerca de los conceptos de docente nacional y nacionalizado, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

El literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, despejó la duda respecto a si los maestros nacionalizados tenían derecho o no a la pensión gracia de jubilación, por el hecho de estar sus prestaciones a cargo de la Nación, así:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”.

De los referentes normativos transcritos se concluye que la pensión gracia cobija a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, **siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.**

En pronunciamiento de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, expediente No. S-699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3° del artículo 4° prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por los servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los educadores locales o regionales.

"(...) Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°. art. 3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundada serán un servicio público de cargo de la nación". 2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundada oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad *"....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"*; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera *"...otra pensión o recompensa de carácter nacional"*.

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los

docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

La Sala Plena del Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación por importancia jurídica, el 21 de junio de 2018, dentro del expediente radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014), consolidó las posturas que se venían examinando respecto del reconocimiento de la pensión gracia². En tal providencia indicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran: *i*) haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años, *ii*) que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, *iii*) haber cumplido cincuenta años de edad; y *iv*) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

Igualmente, en reciente sentencia el H. Consejo de Estado – Sección Segunda hizo alusión a la diferencia entre los docentes nacionales y aquellos que hicieron parte del proceso de nacionalización, en los siguientes términos:

"37. Esta Corporación, en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos: «El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913). Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»

38. De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.³

39. Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, así:

«2.3.2. De la vinculación del personal docente. En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

«Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional,

² Sentencia de Unificación por importancia jurídica del 21 de junio de 2018, radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014)8Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Sentencia del 29 de octubre de 2020 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 25000-23-42- 000-2015-03743-01 (0578-2018).

ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. [...]

*Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. [...] Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad. Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” [...] De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. **No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negrillas fuera de texto original).*

40. De lo anterior se concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.” Así las cosas, es diáfano que cuando se trate de tiempos aportados por parte del orden nacional estos no podrán tenerse en cuenta para efecto del reconocimiento de la pensión gracia.”

3. Caso concreto

3.1 Relación de documentos allegados al expediente:

Al expediente electrónico de la referencia fueron allegados los siguientes documentos correspondientes al expediente administrativo del accionante:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía donde consta que el señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ nació el 10 de abril de 1954 (fl. 103 archivo 001 expediente digitalizado).
- Certificación expedida por el coordinador del Ministerio de Educación Nacional en Puerto Leguizamo Putumayo, en el que indica que el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ prestó sus servicios como profesor de la Escuela Rural Mixta El Paraíso, según nombramiento realizado por Decreto 2768 de 1976 (fl. 6 archivo 023 del expediente electrónico).
- Acta de posesión No. 031 del 7 de febrero de 1979, con la que se acredita que el señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARANGO tomó posesión en propiedad del empleo ante el coordinador de Educación Nacional del Amazonas en el cargo de maestro de la Escuela Rural de Atacuari – Amazonas, con efectos del 1 de febrero de 1979, según nombramiento realizado por Resolución No. 003 de la misma fecha (fl. 51 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 023 del expediente electrónico).
- Resolución No. 26932 del 28 de diciembre de 1979, por medio del cual el ministro de Educación Nacional ratificó la resolución No. 003 del 1 de febrero de 1979, específicamente, en lo referente al nombramiento del

docente Miguel Antonio López (fl. 91 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 015 del expediente electrónico).

- Constancia No. 042 del 19 de febrero de 1981 expedida por la coordinación de Educación Nacional del Amazonas, donde consta que el actor prestó sus servicios como maestro de la Escuela de Mocagua, del primero (1°) de febrero de 1979 al treinta y uno (31) de enero de 1981 (fl. 53 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 023 del expediente electrónico).
- Decreto No. 018 del 23 de marzo de 1981, expedido por el Fondo Educativo Regional del Amazonas, por medio del cual dispuso en el artículo cuarto, nombrar al señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ en el cargo de profesor de primaria de la escuela Anexa de Varones (fl. 54 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 015 del expediente electrónico).
- Acta de posesión No. 188 del 1 de abril de 1981, por medio del cual el señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ tomó posesión, ante el alcalde de Leticia, del cargo de Profesor de Primaria en el Grado Transitorio B, según nombramiento realizado por Resolución No. 018 (fl. 55 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 015 del expediente electrónico).
- Resolución No 16100 del 29 de septiembre de 1981, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se aceptó la renuncia de MIGUEL ANTONIO LOPEZ en el cargo de Profesor Grado B de la Escuela Rural Moncagua, a partir del 23 de febrero de 1981 (fl. 57 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 015 del expediente electrónico).
- Resolución No. 0015 de 24 de enero de 1986, expedida por el Fondo Educativo Regional del Amazonas, por medio del cual se hacen unos traslados, apreciado en su artículo segundo el traslado del señor MIGUEL LOPEZ en el mismo cargo de la Escuela Anexa Mixta a la Escuela Sagrado Corazón de Jesús, acto suscrito por el comisario especial del FER, el secretario de Educación y el delegado del Ministerio de Educación (fl. 61 archivo 001 expediente digitalizado).
- Resolución No. 0785 del año 1988, por medio de la cual el presidente de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional del Amazonas concedió al actor una licencia no remunerada (fl. 61 archivo 001 expediente digitalizado).
- Resolución No. 1020 del 26 de agosto de 1988, expedida por el Fondo Educativo Regional del Amazonas, por medio de la cual se prorrogó el término de la licencia no remunerada por 27 días más, contados a partir del 12 de septiembre al 8 de octubre de 1988. Se precisó que el docente debía reintegrarse a labores el 9 de octubre de 1988 (fl. 67 archivo 001 expediente digitalizado).
- Resolución No. 1397 del 24 de octubre de 1988, por medio de la cual el Fondo Educativo Regional del Amazonas, aceptó la renuncia a la licencia no remunerada solicitada por el actor y se reintegró a sus labores a partir del 25 de septiembre de 1988 (fl. 69 archivo 001 expediente digitalizado).
- Decreto No. 025 de 28 de febrero de 1991, expedida por el alcalde municipal de Leticia - Amazonas, por medio del cual se dispuso el

traslado del señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ de la Escuela Sagrado Corazón de Jesús a igual cargo en el Colegio Comisarial nocturno Alvernia ubicado en el mismo municipio (fl. 73 archivo 001 expediente digitalizado).

- Decreto No. 250 del 17 de diciembre de 1993, expedido por el alcalde municipal de Leticia, por medio del cual se legalizó la licencia por enfermedad del actor por el término de 80 días, del 09 de octubre al 09 de noviembre/93, del 04 de noviembre al 03 de diciembre/93 y del 04 de diciembre al 27 del mismo mes de 1993 (fl. 77 archivo 001 expediente digitalizado).
- Decreto No. 020 del 22 de enero de 1996, por medio del cual el alcalde municipal de El Guamo - Tolima aceptó el traslado del docente para laborar en el Instituto Técnico Comercial “Caldas”, tomando posesión en propiedad el 23 de enero de 1996 (fls. 80 archivo 001 expediente digitalizado y archivo 015 del expediente electrónico).
- Decreto 0373 del 10 de mayo de 2002, por medio del cual el gobernador del Departamento del Tolima dispuso el traslado del demandante del Instituto Técnico Comercial “Caldas” (Guamo) al Instituto Técnico Femenino del Municipio de Ibagué (fl. 87 archivo 001 expediente digitalizado).
- Resolución No. CRV 013673 del 10 de mayo de 2005 con Radicado No. 30336/2004, expedida por la Caja Nacional de Previsión, a través de la cual negó la pensión gracia al docente MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARANGO (fls. 37-47 archivo 001 expediente digitalizado).
- Certificación de tiempo de servicio expedida el 5 de septiembre de 2007 por el director de Planeamiento Educativo del Municipio de Ibagué, en la que se indica que el señor Miguel Antonio López Arango, prestó sus servicios en el nivel básica primaria, con vinculación en propiedad y nacional en forma interrumpida (fl. 93 archivo 001 expediente digitalizado).
- Certificación expedida el 27 de abril de 2021 por la auxiliar administrativa responsable de la administración de las historias laborales de la Secretaría de Educación Departamental de Amazonas, en la que indicó que el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ARANGO laboró al servicio de esa Secretaría ejerciendo las funciones de DOCENTE GRADO 12, nombrado en propiedad desde el 01 de febrero de 1979 hasta el 22 de enero de 1996, según las siguientes disposiciones:

“Nombrado como Docente Nacional mediante Resolución No. 26832 del 28 de diciembre de 1978, posesionado mediante Acta No. 031 del 07 de febrero con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 1979 y presentó renuncia al cargo aceptada mediante Resolución No. 16100 del 29 de septiembre de 1981 con efectos fiscales a partir del 23 de febrero de 1981, para prestar sus servicios en la escuela rural de Atacuari, nivel Básica Primaria.

Nombrado como Docente Nacionalizado mediante Decreto 018 del 23 de marzo de 1981, posesionado mediante Acta No. 188 del 01 de abril de 1981, para prestar sus servicios en la Escuela Anexa de Varones de Leticia, nivel Básica Primaria”. (subrayado fuera del texto).

3.2 Análisis sustancial

El apoderado del actor considera que su representado reúne los requisitos legales para obtener su pensión gracia de jubilación, pues fue vinculado antes de 1980 a una entidad del orden territorial y luego tuvo la categoría de nacionalizado, y que por el hecho de haber tenido un segundo nombramiento después de 1980, no es dable concluir la extinción del derecho pensional; por el contrario, completó el tiempo requerido por la Ley para acceder al derecho pensional.

Por su parte, la *entidad demandada* sostiene que el actor no cumplía con los requisitos exigidos en el inciso primero del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para ser beneficiario de la pensión gracia, debido a que no contaba con la vinculación nacionalizada o territorial antes del 31 de diciembre de 1980, pues el actor laboró al servicio de la educación con vinculación de carácter nacional entre el 01 de febrero de 1979 hasta el 22 de febrero de 1981.

Ahora bien, de acuerdo con lo probado en el proceso, el actor, mediante el Decreto 2768 de 1976, fue nombrado inicialmente como profesor de la Escuela Rural Mixta El Paraíso del Municipio de Puerto Leguizamo – Putumayo, según lo certificado por el coordinador del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante, no se logró el allegamiento del acto de nombramiento o acta de posesión en el cargo, contando solamente con la certificación que emite el Ministerio de Educación –poco legible y que además no determina los tiempos de vinculación laboral del accionante -, lo cual, ante la ausencia de otros elementos probatorios y en vista que la certificación fue expedida por la citada entidad, se descarta su vinculación de carácter territorial.

Posteriormente, mediante Resolución número 003 del 01 de febrero de 1979, el señor Miguel Antonio López fue nombrado maestro de la Escuela Rural de Atacuari – Amazonas, según acta de posesión No. 031 del 7 de febrero de 1979, expedida por la coordinación de Educación Nacional, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 1979.

Según constancia No. 042 del 19 de febrero de 1981 expedida por la coordinación de Educación Nacional del Amazonas, se informó que el actor prestó sus servicios como maestro de la Escuela de Mocagua, a partir del primero (1º) de febrero de 1979, por lo tanto, pese a que existe una confusión frente a la denominación de la institución educativa, pues inicialmente se le denominó Atacuari y luego Mocagua, para la Sala, teniendo en cuenta que la posesión se surtió desde la misma fecha, esto es, 1 de febrero de 1979, estamos en presencia del mismo nombramiento.

Ahora bien, mediante la Resolución No 16100 del 29 de septiembre de 1981, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se aceptó la renuncia de MIGUEL ANTONIO LOPEZ en el cargo de Profesor Grado B de la Escuela Rural Moncagua, a partir del 23 de febrero de 1981.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala establecer si se cumplió con uno de los requisitos señalados legalmente para ser beneficiario de la pensión gracia, que no es otro que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional.

Como se vio con antelación, para la Sala no se cumplió con el anterior requisito, pues según certificación expedida el 27 de abril de 2021 por la auxiliar administrativa responsable de la administración de las historias laborales de la

Secretaría de Educación Departamental de Amazonas, el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ARANGO laboró al servicio de esa Secretaría nombrado como Docente Nacional mediante Resolución No. 26832 del 28 de diciembre de 1978, posesionado mediante acta No. 031 del 07 de febrero con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 1979 y presentó renuncia al cargo, la cual le fue aceptada mediante Resolución No. 16100 del 29 de septiembre de 1981 con efectos fiscales a partir del 23 de febrero de 1981, para prestar sus servicios en la escuela rural de Atacuari, nivel Básica Primaria.

Igualmente debe tenerse en cuenta la certificación de tiempo de servicio expedida el 5 de septiembre de 2007 por el director de Planeamiento Educativo del Municipio de Ibagué, en la que se indica que el señor Miguel Antonio López Arango, prestó sus servicios en el nivel básica primaria, con vinculación en propiedad y nacional en forma interrumpida.

Sumado a lo anterior, se aprecia también que la posesión se hizo ante el coordinador de Educación Nacional del Amazonas, la ratificación del nombramiento como el acto que aceptó la renuncia fueron expedidos por el ministro de Educación Nacional, elementos probatorios que, analizados en su conjunto y a la luz de la sana crítica, dan cuenta que la vinculación que tuvo el actor antes del 31 de diciembre de 1980 fue de carácter nacional.

Si bien, mediante Decreto No. 018 del 23 de marzo de 1981, expedido por el Fondo Educativo Regional del Amazonas, se nombró al señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ en el cargo de profesor de primaria de la escuela Anexa de Varones con una vinculación como docente nacionalizado, es claro que ello se evidencia con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo cual ratifica que, con antelación, su vinculación tuvo otras características que se identificaban más con la vinculación del orden nacional.

Significa lo anterior que, si bien el demandante se vinculó antes del 31 de diciembre de 1980, solo le resultan computables para la pensión gracia los tiempos laborados a partir del 1 de abril de 1981, fecha en la que tomó posesión del nombramiento realizado mediante el Decreto 018, por cuanto son del orden territorial - nacionalizado.

Al respecto, es importante hacer alusión a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018, para recordar que sobre el tema de la pensión gracia estableció lo siguiente;

*“1 Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, **lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere***

copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial."

En conclusión, el demandante no cumplió con el requisito relacionado con su vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, reiterando que, según certificación expedida por su entonces nominadora, se da cuenta que los servicios prestados con antelación a esta fecha fueron bajo la calidad de docente nacional, prueba esta que es congruente con los restantes elementos de juicio que ratifican o son indicativos de este carácter nacional y, en consecuencia, es dable colegir que no le asiste derecho a que le sea reconocida la pensión gracia.

Aceptar la teoría del extremo accionante evidentemente desnaturalizaría el fin para el cual fue creada la pensión gracia por el legislador, pues como se ha decantado, tal prestación se implementó dada la especial situación de inferioridad salarial y prestacional en que se encontraban los docentes con nombramientos realizados por los departamentos o los municipios frente a aquellos efectuados por la Nación, y como quiera que el demandante antes del 31 de diciembre de 1980 se vinculó como docente nacional, es evidente que no resultó afectado por tal desigualdad y por ende, los tiempos prestados en esa oportunidad no son válidos para el cumplimiento de los requisitos requeridos para acceder a la citada prestación.

4. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas, se condenará en costas procesales a la parte accionante, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación; adicionalmente se ordenará incluir en la liquidación, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría del Tribunal se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

En firme ésta providencia, regresen los autos al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibagu  - Tolima

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4c5a74b811fc794955aeef6c0def7317aa80558bcf4ca4f2c63163586bb2011d**

Documento generado en 18/02/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>